

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1973

No. 17,449

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 81 de 20 de Septiembre de 1973, por el cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Ocu.

Ley No. 82 de 20 de Septiembre de 1973, por el cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Santa María.

Ley No. 84 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se aprueba la adición al Contrato No. 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine.

Ley No. 86 de 20 de Septiembre por el cual se modifican y adicionan los artículos 5 y 15 de la Ley 13 de 25 de Enero de 1973.

Consejo Nacional de Legislación

REGLAMENTANSE EL COBRO DE UNAS CONTRIBUCIONES

LEY No. 81

(de 20 de septiembre, 1973)

Por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Ocu.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Artículo, 1o. del Decreto Ley No. 28 de 21 de septiembre de 1969, creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Artículo 5o. de Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o contratados y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha terminado, mediante contrato, los trabajos de las líneas del Acueducto de Ocu y que estas mejoras benefician

considerablemente las propiedades servidas por las tuberías de acueductos;

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por dichos trabajos para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Ingeniería del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras del Acueducto de Ocu, la constituye la longitud de frente de cada lote que se encuentra en las zonas beneficiadas por las tuberías de acueducto;

DECRETA:

ARTICULO 1o. La tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizadas por el Estado para las mejoras del Acueducto de Ocu, se calculará a base de la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por las líneas de acueducto.

ARTICULO 2o. Si el lote tiene línea de agua por dos o tres de sus frentes se cobrará integralmente por el frente mayor, y en cada uno de los otros frentes se deducirán veinte (20) metros para los efectos de aplicación de la tasa unitaria por metro lineal que se establece en el artículo subsiguiente.

ARTICULO 3o. Si el lote tiene tuberías de agua por sus cuatro frentes, es decir si se trata de una manzana de un solo propietario, se cobrará los frentes menores disminuidos en cuarenta (40) metros cada uno.

ARTICULO 4o. Los lotes con tuberías de acueductos por dos frentes opuestos de más de cuarenta (40) metros de fondo, pagarán tasa de valorización por mejoras por la longitud total de ambos frentes sin hacer deducción alguna; si la profundidad no excede cuarenta (40) metros se cobrará sólo el frente más largo.

ARTICULO 5o. El gravamen de la tasa por mejoras en el Acueducto de Ocu sobre los lotes que se encuentran dentro de las zonas beneficiadas, estará compuesto así:

B/\$.90 por metro lineal de frente para los lotes beneficiados por las líneas de acueducto.

ARTICULO 6o. La facturación de la tasa por mejoras y por consumo de agua se hará bimestralmente y el pago deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la facturación. Los pagos de Tasa por Mejoras hechos después de vencido el plazo señalado estarán sujetos al recargo del 100/o.

ARTICULO 7o. Los propietarios que paguen totalmente la tasa por mejoras dentro de un plazo que sea establecido por la Junta Directiva del IDAAN, tendrán derecho al descuento de 150/o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono: 61-8884, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior: \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suato: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 15.

sobre la suma calculada según los Artículos 1o. al 5o. de esta Ley.

Parágrafo: La Junta Directiva establecerá el plazo para efectuar la cancelación total de la Tasa por Mejoras, sujetos a los descuentos que se establezcan.

ARTICULO 8o. En cualquier fecha, con posterioridad al período de descuento cuando se haga el pago parcial o total de la deuda de tasa por mejoras, se hará sin derecho al descuento.

ARTICULO 9o. En las transacciones de compra-venta de inmueble dentro de las áreas donde existen sistemas de acueducto solamente o redes de acueducto y alcantarillado, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales sobre las segregaciones que hiciera de la finca beneficiada; el comprador a su vez deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere. El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 10o. Los Certificado de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961 se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o de tasa de valorización por mejoras de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 11. No se hará efectivo el cobro de tasa por mejoras en el Acueducto de Oca, mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen, se cobrarán según sus costos.

ARTICULO 12. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva, la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 13. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de Panamá.

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, al.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica, al.,
JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

LEY No. 82

(de 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial para mejoras realizadas al Acueducto de Santa María.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o. del Decreto Ley No. 28 de 31 de Septiembre de 1959, creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Artículo 3o. de la Ley 98 de 29 de Diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales han terminado mediante contrato, los trabajos de las líneas del Acueducto de Santa María y que estas mejoras benefician considerablemente las propiedades servidas por las tuberías de acueductos;

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por dichos trabajos para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Ingeniería del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras del Acueducto de Santa María, la constituye la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por las tuberías de acueducto;

DECRETA:

ARTICULO 1o. La tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizadas por el Estado para las mejoras del Acueducto de Santa María, se calculará a base de la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por las líneas de Acueducto.

ARTICULO 2o. Si el lote tiene línea de agua

por dos o tres de sus frentes, se cobrará integralmente por el frente mayor, y en cada uno de los otros frentes se deducirán veinte (20) metros para los efectos de aplicación de la tasa unitaria por metro lineal que se establece en el artículo subsiguiente;

ARTICULO 3o. Si el lote tiene tuberías de agua por sus cuatro frentes, es decir, si se trata de una manzana de un solo propietario, se cobrará por los dos frentes mayores, más las longitudes de los frentes menores disminuidos en cuarenta metros (40m) cada uno.

ARTICULO 4o. Los lotes con tuberías de acueductos por dos frentes opuestos de más de cuarenta metros (40m) de fondo, pagarán tasa de valorización por mejoras por la longitud total de ambos frentes, sin hacer deducción alguna; si la profundidad no excede cuarenta metros (40m) se cobrará solo el frente más largo.

ARTICULO 5o. El gravamen de la tasa por mejoras en el Acueducto de Santa María, sobre los lotes que se encuentran dentro de las zonas beneficiadas, estará compuesto así:

8/6.00 por metro lineal de frente en los lotes beneficiados por la línea de conducción del acueducto.

ARTICULO 6o. La facturación de la tasa por mejoras y por consumo de agua, se hará bimestralmente, el pago deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a cada facturación. Los pagos de la tasa por mejoras efectuadas después de vencido el plazo señalado estarán sujetos al recargo de diez por ciento (10%).

ARTICULO 7o. Los propietarios que paguen totalmente su tasa por mejoras dentro de un plazo que será establecido por la Junta Directiva del IDAAN, tendrán derecho al descuento de 150/o sobre la suma calculada según los Artículos 1o. al 5o. de esta Ley.

PARAGRAFO: La Junta Directiva establecerá el plazo para efectuar la cancelación total de la Tasa por Mejoras sujetos a los descuentos que se establezcan.

ARTICULO 8o. En cualquier fecha, con posterioridad al período de descuento cuando se haga el pago parcial o total de la deuda de tasa por mejoras, se hará sin derecho al descuento.

ARTICULO 9o. En las transacciones de compra-venta de inmueble dentro de las áreas donde existen sistemas de acueducto solamente: redes de acueducto y alcantarillado, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sobre las segregaciones que hiciere de la línea beneficiada el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere. El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción, mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 10o. Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961, se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de

consumo de agua o de tasa de valorización por mejoras de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 11o.- No se hará efectivo el cobro de tasa por mejoras en el Acueducto de Santa María, mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen, se cobrarán según sus costos.

ARTICULO 12o. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva, la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 13o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de
Panamá.

ARTURO SUCREP,
Vicepresidente de la República
de Panamá.

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.,
CARLOS OZORES F.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, al.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.,
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO MERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

APRUEBASE Y CONTRATO

LEY No. 84

(de 20 de Septiembre de 1973)

Por la cual se aprueba la adición al Contrato No. 46, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébase la adición convenida entre el Gobierno Nacional y el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, al Contrato No. 46, aprobada mediante Ley No. 5 de 5 de febrero de 1953; así:

"Segunda.- Al El Gobierno en reconocimiento de los beneficios que la República de Panamá y los demás países de clima tropical derivan de la actividad científica y de los trabajos de investigaciones que realiza el Concesionario y considerando que el Concesionario no desarrolla actividades de carácter lucrativo y que, por lo tanto, no configura las personas, empresas, explotaciones y establecimientos de capital que requiere el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores, conviene en lo siguiente:

a) Las disposiciones del Código de Trabajo no compatibles con la organización, actividades científicas y modo de operar del Concesionario, no le son aplicables a este ni a sus trabajadores;

b) Las relaciones entre el Concesionario y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro I, II y IV del Código de Trabajo y por las normas complementarias que expida el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Salud".

Parágrafo: La presente Ley regirá a partir de su promulgación.

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MODIFICANSE Y ADICIONANSE

UNOS ARTICULOS

LEY No. 86

(De 20 de Septiembre de 1973)

"Por la cual se modifican y adicionan los artículos 5 y 15 de la Ley 13 de 25 de Enero de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,

ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.,

JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

ARTICULO 1o.- Se reforma y adiciona el artículo 5 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, Orgánica del Banco de Desarrollo Agropecuario de la siguiente manera:

"f) Realizar inversiones para capitalizar empresas campesinas, cooperativas, juntas comunales y empresas agro-industriales con derecho a participar en su administración;

g) Recibir las recuperaciones de los empréstitos vigentes con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cuya amortización e intereses serán asumidos por la Nación;

h) Realizar cualesquiera otras operaciones bancarias, que se le autorice mediante Decreto Ejecutivo".

ARTICULO 2o. El literal g) del artículo 15 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, quedará así:

"g) Los bienes y activos del Instituto de Fomento Económico, incluyendo los del Departamento de Bienes Raíces, excepto los de su Gerencia de Fomento. Los bienes inmuebles traspasados al Banco de Desarrollo Agropecuario conforme lo dispuesto en el párrafo anterior serán inscritos en el Registro Público a nombre del Banco de Desarrollo Agropecuario. Esta norma tendrá efecto retroactivo a partir del 25 de enero de 1973".

ARTICULO 3o. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ.

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, al.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica, al.,
JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Secretario General,
ROGER DECERECIA

medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A las personas que puedan tener interés y quieran oponerse a la solicitud de declaratoria de reconocimiento de MATRIMONIO DE HECHO formulada por el señor HELIODORO VILLARREAL TORRES contra la señora AMPARO VARELA MURILLO (c.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero:— Mi representado estuvo unido a la señora AMPARO MURILLO durante un lapso de más de 20 años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, hasta la fecha de su defunción de la señora MURILLO, ocurrida el día 29 de agosto de 1972.

"Segundo:— La señora AMPARO MURILLO con la que estuvo unido mi representado, falleció el día 29 de agosto de 1972 y su defunción se encuentra inscrita al Tomo 114, folio 442, partida 883".

Por tanto, y de conformidad con lo que establecen el ordinal 4o. de la Ley 34 de 1962, reformado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez días, hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

(Fdo) Lio. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Jesús Palacios Barria,
secretario

1682001
(Primera Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 149

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) KALIOPE TSIMOGLANIS VILLALOBOS, panameña, mayor de edad, soltera, residente en Calle del Teatro Opera, con cédula de Identidad Personal No. 1-07-031, en su propio nombre o en representación de su empresa ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta la lote de terreno municipal urbano, localizado en el sector denominado El Mirón Este, del barrio Colón, correspondiente de este distrito, donde distinguida con el número y coordenadas y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Hec. O. de Semas con 30.00 mts.,
SUR: Predio de Margarita Cano con 30.00 mts.,
ESTE: Predio de Carlos M. Alvarado y Nidia R. de Brown con 45.50 mts.

OESTE: Carretera El Chorro con 45.50 mts.
Área total del terreno: Mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (1,365.00 mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1968, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentren afectadas.

Entréguesele serenos copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por sólo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde
(Fdo) LIC. EDMUNDO BERMUDEZ
El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
(Fdo) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ

EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ
Jefe del Dpto. de Catastro Mbat.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por

EDICTO EMPLAZATORIO No. 109

EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

EMPLAZA

A: MICHEL MALOIN ROUX, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio y a justificar su ausencia, que en su contra ha instaurado en este tribunal la señora Beatriz S. Grigoriadis de Maloin, por medio de apoderado judicial. Se le hace saber al emplazado, que si no compareciere al tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le designará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 10, de octubre de 1973.
El Juez, fdo. Juan S. Alvarado S.,
El Secretario,
fdo. Guillermo Morón A.,
L682139
UNICA PUBLICACION.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

EMPLAZA:

A: EUGENIA VALDES, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal, SEGUNDO ALEJANDRO FLORES MERO.

Se le hace saber a la emplazada, que si no compareciere al tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 6 de febrero de 1973.
El Juez,
fdo. Juan S. Alvarado S.,
El Secretario,
fdo. Guillermo Morón A.,
L678996
UNICA PUBLICACION

EDICTO NUMERO 201

El que suscribe Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján al público,

HACE SABER:

Que la señor JOSEFA OFELIA C. Viuda DE RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad, vecina de este Distrito, panameña, y con cédula de identidad personal número 8-218-2734, mediante memorial dirigido a este Despacho, ha solicitado se le adjudique en plena propiedad y en concepto de venta, un lote de terreno Municipal adjudicable, que forma parte de la finca 4375, con un área de MIL METROS CUADRADOS CON DOS DE CIMETROS (1000,02 M2) comprendida dentro del siguiente lindero y medidas lineales:

NORTE: con prolongación de la Avenida Juan D. Arosemena y mide 43,95 metros.

SUR: Con terreno Municipal y mide 52,22 metros.
ESTE: Con Calle María Belén en proyecto y mide 21,21 metros.

OESTE: Con Candelario Magallón y mide 20,30 metros. Que con base en lo que se establece en el Acuerdo Número 38 de 8 de agosto de 1965, se fija el presente edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de este Despacho y del lote de terreno solicitado, para que dentro de dicho

término puedan todas las personas que se encuentren afectadas reclamar sus derechos.

Entréguesele sendas copias del presente edicto a la solicitante para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

Arraiján, septiembre 26 de 1973.

El Alcalde del Distrito,
GUSTAVO RODRIGUEZ
El Secretario General,
ADOLFO AMAYA R.

L682139

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10

El suscrito Juez del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, por medio del presente Edicto,

HACE SABER

Que en el juicio de sucesión intestada solicitada por la señora Evadney Hortensia Smith de Marshall para que el Tribunal declare abierta la sucesión intestada de FENUEL SMITH o FENUEL JAMES SMITH o JOSE FENUEL SMITH SMITH, se ha dictado la siguiente resolución: "JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL.- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA No. 27-C.- Bocas del Toro, veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTOS:

Por las razones que se deja expuestas, el Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1.-Que está abierta la sucesión intestada de quien en vida se llamó FENUEL SMITH o FENUEL JAMES SMITH o JOSE FENUEL SMITH SMITH, desde el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de su defunción ocurrida en la ciudad de Colón.

2.-Que es heredero del causante, sin perjuicio de terceros, la solicitante Evadney Hortensia Smith White, en su condición de hija, y

ORDENA:

3.-Que comparezcan a estar en derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Póngase lo resuelto en conocimiento del público como lo dispone el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y cúmplase. El Juez (fdo.) Héctor Stapf G., La Secretaría (fdo.) Marina Ortiz L.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término legal hoy veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se entregará a la parte interesada para su publicación de rigor.

El Juez,
(fdo.) Héctor Stapf G.

La Secretaría,
(fdo.) Marina Ortiz L.

LISORIO GARCIA ARAUZ

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 6-12-43.

CERTIFICA:

Que a solicitud de ALEXANDER GEORGE SAVORY, en su calidad de Tesorero - Secretario de la sociedad denominada EBANISTERIA TROSAV, S.A. SE HA PROTOCOLIZADO en dicho Notaría, el acta de la reunión extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 10 de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la cual estuvieron representadas el total de las acciones. Se acordó

por unanimidad la disolución de la mencionada sociedad. Así consta en la escritura pública No. 1730 de 3 de octubre de 1973 otorgada en la Notaría Primera, por medio de la cual se protocolizó una copia del acta de la sesión expresada.

Panamá, 3 de octubre de 1973.

L682128
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de SIMEON MONTENEGRO BATISTA, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, Las Tablas, veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de SIMEON MONTENEGRO BATISTA, desde el día 13 de abril de 1973, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores AGAPITO MONTENEGRO SAMANIEGO y DOMINGA MONTENEGRO SAMANIEGO, en su condición de hijos del causante;

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga con derecho a parte en estas diligencias, al señor Sub-Administrador Regional de Ingresos, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos sobre asignaciones hereditarias correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1958.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

(fdo.) Lic. Jairo A. Vega Barrios,

Juez Primero del Circuito de Los Santos,

(fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 27 de septiembre de 1973.

Lic. Jairo A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito de Los Santos

Dora B. de Cedeño
Secretaria

L649929
(única publicación)

EDICTO EN PLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A CORNELIA DE LEON CEDEÑO, de domicilio desconocido, para que, por sí o por medio de apoderado, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo LUIS ALBERTO ARQUIMEAS TORRES.

Se advierte a la emplazada, que al dentro de diez (10) días siguientes a la día de publicación de este edicto en un diario de la localidad, no se ha acercado al juicio, se le nombrará un defensor de oficio, con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

El Juez:

(Fdo.)

Franklin A. Jiménez,

El Secretario:

(Fdo.)

Félix A. Morales

L-351264

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finca ROSENDA FUENTES DE GOMEZ -a- ROSENDA TERRIENTES FUENTES DE GOMEZ -a- ROSENDA TERRIENTES FUENTES, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive, dicen así:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, Chiriquí, treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres,

VISTOS:

Por tanto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de la finca ROSENDA FUENTES DE GOMEZ -a- ROSENDA TERRIENTES FUENTES DE GOMEZ -a- ROSENDA TERRIENTES FUENTES, quien era una misma persona, desde el día 20 de septiembre de 1954, fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Parita;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, sus hijos SIMEON GOMEZ FUENTES, DIOMEDES A. GOMEZ PUENTES y TERESA AGRA GOMEZ FUENTES; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que se crean con derecho a ello; y Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial."

COPIESE Y NOTIFIQUESE.- El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiriquí.- El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Ley, hoy 31 de agosto de 1973, y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.-

El Juez,

(fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiriquí

El Secretario,

(fdo.) Esteban Poveda C.

L520629

(Única Publicación)

Editora Renovación, S. A.